

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 035

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RADICADO No. **170013110001219-000441-00**

En el presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** interpuesto por el señor **LUIS EDUARDO TANGARIFE MONTES**, en contra de la señora **OFELIA AGUDELO OROZCO** procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver, si se dicta sentencia de plano con base en la falta de oposición por parte de la demandada a las pretensiones incoadas en su contra.

1. LA DEMANDA.

El señor **LUIS EDUARDO TANGARIFE MONTES** contrajo matrimonio católico con la señora **OFELIA AGUDELO OROZCO**, en la parroquia de San José, el día 16 de diciembre de 1969, registrado bajo el indicativo seria No. 06959078 ante la Notaria Segunda de Manizales, de cuya unión nacieron los hijos OLGA LUCIA, ANDRES, LUIS CARLOS, LUZ ADRIANA, OSCAR MAURICIO Y JOSE FERNANDO TANGARIFE AGUDELO. Los esposos antes citados, aunque viven en la misma morada, se encuentran separados de cuerpos desde hace mas de 30 años. En la sociedad conyugal se adquirió un bien inmueble ubicado en el barrio la Nubia de Manizales. Fundamenta sus pretensiones en la causal 8ª del art. 154 del código Civil, modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992; así mismo, solicitó se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, y se inscriba la sentencia en el registro civil de matrimonio.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida el 12 de noviembre de 2019 y notificada a la señora **OFELIA AGUDELO OROZCO**, el 15 de agosto de 2020 de acuerdo con lo contemplado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se hubiera pronunciado frente a los hechos de la demanda y sus pretensiones.

El artículo 97 del Código General del Proceso consagra:

"Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos o pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto..."

Corolario de lo anterior ha de advertirse que el silencio de la señora **OFELIA AGUDELO OROZCO**, hace presumir ciertos los hechos de la demanda, en estricto sentido, la separación de hecho por más de dos años de su cónyuge, lo que configuraría la causal invocada. Consecuencia que en sentir de algunos doctrinantes está en conexión con la Constitución Política, que dispone el deber del ciudadano en colaborar con la administración de justicia.

Deviene de lo anterior que siendo admitidos como ciertos los hechos que fundamentan el libelo de la demanda, no se hace necesario otros medios de prueba más que la presunción y los documentos aportados con la misma, por lo que, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, es procedente proferir sentencia anticipada, la norma en cita, dispone:

"Artículo 278. Clases de providencias ...

En cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

2. cuando no hubiere pruebas por practicar"

3. CONSIDERACIONES:

3.1. La competencia por los factores territorial y la naturaleza del asunto está asignada a este Despacho; la demanda que le dio inicio al proceso reunió los requisitos legales, el trámite cumplió a satisfacción los presupuestos procesales, las partes tienen capacidad de comparecer al proceso y hay legitimación en la causa tanto en la parte activa como pasiva, como así se demuestra con el registro civil del matrimonio que contrajeron los señores **LUIS EDUARDO TANGARIFE MONTES**, identificado con cédula No. 1.209.738 **y MARIA OFELIA AGUDELO OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No.24.307.512.

3.2. La causal alegada para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **MARIA OFELIA AGUDELO OROZCO Y LUIS EDUARDO TANGARIFE MONTES** es la señalada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil (modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992), es decir, la separación de hecho por más de dos años, aunque como aduce el demandante él y su esposa viven en la misma morada bajo el mismo techo, se encuentran en habitaciones separadas hace más de 30 años, lo que conlleva a la separación de hecho, por desvirtuarse uno de los fines del matrimonio como es la cohabitación.

3.3. Si bien frente a estos hechos no hubo pronunciamiento expreso de la demandada, su silencio la ubica en la presunción establecida en el Código Procesal, que fija como consecuencia a esta actitud el de presumir por ciertos los hechos que admiten confesión como es el alegado. El reconocimiento por parte de la demandada, de los fundamentos de hecho en que se afianza la demanda y su falta de oposición a las pretensiones configuran la prueba suficiente e idónea para acreditar la causal alegada, lo que motiva que se dicte sentencia conforme a lo pedido, haciendo los pronunciamientos adicionales a que haya lugar.

En consecuencia, se accederá a lo pedido haciendo las declaraciones pertinentes, según fueron pedidas en la demanda, sin que haya condena en costas porque no se presentó oposición.

Sin ser necesario entrar en más comentarios, el **JUGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO contraído por los señores **LUIS EDUARDO TANGARIFE MONTES**, identificado con cédula No. 1.209.738 y **MARIA OFELIA AGUDELO OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.307.512, celebrado el día 16 de diciembre de 1969, en la Parroquia San José de Manizales y registrado bajo el indicativo serial 06959078 de la Notaría Segunda de Manizales, por haberse configurado la causal 8, del artículo 154 del C.P.C., modificado por el art 6, de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECRETAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio de los señores **LUIS EDUARDO TANGARIFE MONTES**, identificado con cédula No. 1.209.738 y **MARIA OFELIA AGUDELO OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.307.512.

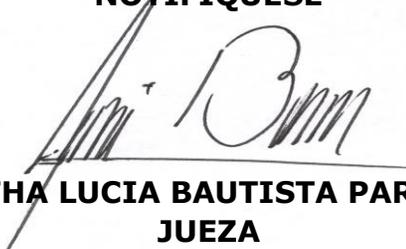
TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los esposos, lo mismo que en el libro de varios, en el que se hará también la anotación de la disolución de la sociedad conyugal. Líbrense los oficios a las oficinas respectivas.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no haberse presentado oposición.

QUINTO: DISPONER el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

SEXTO: Se autoriza la remisión de la presente providencia, vía correo electrónico con destino y costa de las partes.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA